

SUPLEMENTO No. 2 AL No. 14 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE FEBRERO DE 1997



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS  
**PERIODICO OFICIAL**

AÑO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
CON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVII NUM. 14	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 15 de Febrero de 1997
----------------------	--	--

DECRETO No. 131.- QUE CONTIENE LA MINUTA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

DECRETO No. 133.- REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

DECRETO No. 134.- CLAUSURA DEL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

## DECRETO # 133

**LA HONORABLE QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha tres de los corrientes mes y año, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, Iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que el Ejecutivo Estatal somete a la consideración de esta Asamblea Popular con el fin de realizar las adecuaciones constitucionales conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 4 del mes y año en curso, se dio cuenta de la recepción de tal iniciativa, convocándose a periodo extraordinario de sesiones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, Inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 139 del Reglamento Interior, se turnó el expediente a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen.

**RESULTANDO TERCERO.-** En Sesión Extraordinaria del Pleno correspondiente al día 6 de los actuales mes y año, se dio primera lectura a dicha Iniciativa.

En la misma fecha, la Comisión Dictaminadora inició los trabajos de análisis del documento que nos ocupa. Al efecto, formuló invitación a todos y cada uno de los miembros de la Legislatura para que se sumaran a las tareas encaminadas a formular el correspondiente Dictamen. El llamado fue atendido por un considerable número de Diputados de las diversas fracciones legislativas aquí representadas.

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que el artículo 47, fracción XXXIV de la Ley Primaria del Estado, faculta a esta Legislatura para velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad y las leyes que de ellas emanen y promover y aprobar las reformas a las mismas.

Por otra parte, el artículo 132 de la Ley Fundamental del Estado, establece como requisitos para que las adiciones y reformas a dicha Constitución formen parte de la misma, los siguientes:

- I. Que la Legislatura admita a discusión, las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados que constituyan la Legislatura;
- II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados que constituyan la Legislatura; y
- III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos Municipales del Estado.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Que la Iniciativa de referencia, reunió los requisitos previstos en el artículo 31 del Reglamento Interior, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

**CONSIDERANDO TERCERO.-** Que la revolución social que nos dio origen, principios e instituciones constituye el recurso más valioso con el que cuenta la nación y, por ende, nuestra Entidad. El movimiento social de 1910 tuvo su origen en las grandes demandas de democracia que se generaron en todo el país. La revolución encabezada por Francisco I. Madero, enarbolando el Plan de San Luis, generó un cambio y creó un sistema político que ha buscado hacer realidad el lema "Sufragio Efectivo. No Reelección".

La democracia es un proceso continuo hacia la perfección de la sociedad, una búsqueda constante de sistemas que representen y que concreten las aspiraciones colectivas de paz, justicia social y bien común.

El Gobierno Federal ha venido realizando un loable esfuerzo por obtener una reforma que se consolide a partir del trabajo conjunto de todas las fuerzas políticas registradas como partidos. Así, después de varios meses de esfuerzo colectivo, se logró presentar una iniciativa que es histórica, por haber sido suscrita y consensada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, además del Presidente de la República, involucrándose temas medulares en el desarrollo político del país, tales como: el derecho de asociación libre y personal; la total ciudadanización y autonomía respecto del Poder Ejecutivo de los órganos electorales; un mayor equilibrio en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la completa profesionalización del servicio electoral; la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación; y, la privación al órgano legislativo de la facultad que tenía para calificar la elección de Presidente de la República.

quedando como facultad de la Cámara de Diputados únicamente la de expedir el Bando Solemne para la declaración de Presidente electo. Podrá además la Suprema Corte conocer de acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral; se crea un nuevo sistema de medios de impugnación, y se perfecciona el relativo a responsabilidades de los servidores públicos; se determina el derecho de los partidos políticos con registro, al uso de los medios de comunicación social; se adopta un criterio de equidad respecto a los recursos que se obtengan por concepto de financiamiento, el cual será preponderantemente de origen público; se remiten a la ley secundaria, los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia de su origen, uso y las sanciones correspondientes; se transforma la naturaleza jurídica del Distrito Federal, entre los rubros más significativos de la reforma que se comenta. En artículo transitorio se establece la obligación, para todas las Entidades Federativas, de adecuar su respectiva normatividad electoral al marco del artículo 116 de la Constitución Federal reformado, debiendo hacerlo, para nuestro Estado, dentro del término de seis meses a partir del veintidós de agosto del año próximo pasado.

En el Estado de Zacatecas se ha impulsado el proceso democrático con la prudencia y la gradualidad que las circunstancias y las posibilidades nos han indicado, conforme a las manifestaciones de los sectores sociales. En el Plan Básico de Gobierno 1992-1998 se plantea que el Gobierno promoverá una nueva y superior cultura política, cuyo eje central será la profundización y consolidación del sistema democrático, realizando todas las acciones que sean necesarias. Esta nueva cultura política debe sustentarse en un claro fundamento moral: el respeto a los derechos, la libertad y la dignidad de todos los zacatecanos. Tal cultura debe basarse en el fortalecimiento de nuevas formas de participación democrática desde la base, que permitan liberar las energías sociales y propicien la participación en los procesos político-electorales de todos los miembros de la sociedad.

El Estado debe abrir los cauces y las instancias de participación ciudadana, a fin de que la opinión de la sociedad norme su conducta. Por esto, el Gobierno del Estado ha instrumentado como método esencial de su administración la Consulta Popular Permanente, con el objeto de conocer el sentir de las mayorías y convertirlo en acción de gobierno.

Esta Legislatura haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado y también a solicitud del Ejecutivo, convocó el 6 de noviembre del año próximo pasado a participar en los foros de consulta para la reforma de la Constitución Política del Estado de Zacatecas. Los temas a tratar fueron: Módulo I.- La Constitución, Individuo y Sociedad, evento que se llevó a cabo en la cabecera de Tlaltenango de Sánchez Román; Módulo II.- La Constitución y las Funciones del Poder Público, en la cabecera municipal de Río Grande; Módulo III.- La Constitución y el Municipio Libre, en la cabecera municipal de Jerez de García Salinas; Módulo IV.- Prevenciones Generales, en la cabecera municipal de Pinos; Módulo V.- La Constitución y la Reforma Electoral, en la cabecera municipal de Fresnillo y, por último, la sesión plenaria en la Capital del Estado con la presentación de las conclusiones respectivas. La participación de la ciudadanía fue rica en calidad y cantidad.

Los zacatecanos han expresado con plena libertad de opinión sus legítimos anhelos de transformación y perfección democrática, habiendo recibido el órgano colegiado convocante un total de trescientas cuatro ponencias, cuyas propuestas de mayor relevancia serán incorporadas cuando se realice la reforma integral de nuestra Constitución, retomando esas valiosas aportaciones, fruto de la Consulta Popular.

La Comisión Electoral del Estado por su parte, hizo llegar al Ejecutivo un documento relativo a la reforma electoral en nuestra entidad, que tiene un doble mérito: se trata, por un lado, de una propuesta de reforma que actualiza nuestro marco electoral a las últimas reformas federales sobre la materia; por otro lado, se trata

de una propuesta obtenida mediante el consenso de las fuerzas políticas del Estado y, por lo mismo, merece ser atendido

Así, la presente reforma es el producto de una amplia auscultación sobre reforma electoral, de la que se recogieron diversos planteamientos, tanto de ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas y organizaciones sociales, como de especialistas, académicos y organismos oficiales, a efecto de consolidar nuestra democracia representativa y de esta forma evitar retrocesos que pongan en riesgo los avances obtenidos. El cambio normativo que se propone obedece a los deseos de los zacatecanos de establecer en la entidad una nueva cultura electoral que promueva el enaltecimiento de la política, que proponga la conciliación y la concertación como métodos legítimos y válidos para la resolución de nuestros conflictos y controversias y que propicie el diálogo, el respeto, la tolerancia, la pluralidad y la responsabilidad como instrumentos para consolidar nuestra democracia electoral y mejorar nuestra vida política.

El mandato contenido en el artículo 116 reformado, de la Constitución General de la República, hace inaplazable la adecuación de nuestro texto constitucional, a fin de que los procesos electorales del Estado respondan a las necesidades y exigencias de una sociedad que reclama participación en las decisiones del Estado; fortalecimiento de los derechos políticos de los ciudadanos y ampliación a las prerrogativas de los partidos políticos. Se establece, en consecuencia, un nuevo sistema de organización de las elecciones, que será instrumentado por un organismo público, autónomo, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propios, llamado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que habrán de participar integrantes de la sociedad civil, así como representantes de los partidos políticos, aunque éstos últimos sin derecho a voto. Asimismo, el conjunto normativo que se propone tiene el anhelo de consolidar nuestras instituciones y fortalecer la paz social, condiciones indispensables para lograr los objetivos que señala la ley.

Algunas de las figuras de la democracia directa, como el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, que fueron de las aspiraciones más reiteradas en la Consulta Popular realizada por la Legislatura del Estado no han sido soslayadas, sino que serán objeto de estudio y valoración cuando el Ejecutivo presente la iniciativa de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado que durante el IV Informe de Labores, rendido ante el Poder Legislativo, en septiembre próximo pasado, fue anunciada.

Con esta intención política, el presente decreto sólo actualiza nuestra Constitución al marco legal del artículo 116 de la Constitución Federal, garantizando que el financiamiento público y privado de los partidos políticos sea transparente, justo y limitado legalmente; que el acceso a los medios de comunicación se dé en condiciones de equidad. Se establece un nuevo sistema integral de medios de impugnación que dará definitividad a los procesos electorales. El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y formará parte de la estructura del Poder Judicial del Estado. Se previenen reglas más claras y justas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de manera tal que, para garantizar una auténtica representatividad, los partidos deberán obtener cuando menos el 2% de la votación total efectiva en el Estado; pero también, para evitar la sobre-representación, ningún partido podrá tener más de 18 diputados por ambos principios. En el marco de responsabilidades, se reforman los artículos 108 y 109 a fin de incluir en los supuestos de tales disposiciones a los servidores del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como a los Magistrados del Tribunal de la materia, aprovechándose la reforma para darle una redacción más clara, en aras de precisión del texto.

Con el objeto de facilitar la interpretación de las reformas y adiciones aprobadas al seno de esta Representación Popular, a continuación se presenta, en síntesis el sentido y alcance de los textos normativos que dan materia a este documento.

#### 1. Del artículo 14.



En congruencia con el artículo 9o. de la Constitución General de la República, se especifica que la asociación, si bien debe ser libre e individual, es con la finalidad de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado, así como pertenecer a partidos políticos estatales o nacionales y participar en su formación.

## 2. Del artículo 20.

En este artículo, por técnica legislativa, y considerando lo extenso del mismo, se propone numerar los párrafos, algunos de los cuales se desarrollan incluso en incisos. Todo ello facilita su organización y cita:

En el párrafo 3. se adiciona que: " ...Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos", en congruencia con la Constitución General de la República.

Se adiciona un párrafo 4. puntualizando que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para realizar sus actividades, señalando reglas a que se sujetará su financiamiento ordinario y el de las campañas electorales, prevaleciendo los recursos públicos sobre los de origen privado.

En el párrafo 5, se mantiene el texto vigente del actual párrafo cuarto, en relación al uso de medios de comunicación a que tienen derecho los partidos políticos.

Los párrafos quinto, sexto y séptimo, conservan sus textos, pero pasan a ser, respectivamente, los párrafos 6, 7 y 8.

Los actuales párrafos octavo, noveno y décimo, se integran al párrafo 9, mismo que se desarrolla en 9 incisos

del A) al I). Este conjunto determina que la función estatal de organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se establecen sus rasgos esenciales; forma de integración; principios rectores por los que se regirá y su estructura, remitiendo a la ley secundaria lo referente a sus atribuciones.

Los párrafos once y doce mantienen su texto vigente, pero se reubican, para ser ahora los párrafos 10 y 11.

Se adiciona un párrafo 12, con un proemio e incisos del A) al D) relativo a las reglas sobre el financiamiento público, consignando que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de recursos, señalando las sanciones a imponer por el incumplimiento.

El actual párrafo catorce, se reubica, pasando a ser el párrafo 13, y se refiere al sistema de medios de impugnación que debe existir para garantizar la legalidad de los procesos electorales. Esta disposición se reforma y adiciona para establecer categóricamente que el sistema de medios de impugnación se utilizará contra todos los actos o resoluciones de autoridad electoral. Se agrega que la ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, siendo competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral.

Se derogan los actuales párrafos quince y dieciséis, relativos al Tribunal Estatal Electoral. Sus textos, reformados y adicionados, se ubican ahora, en los artículos 75-A y 75-B que propone esta iniciativa.

### 3. Del artículo 28.

Se conserva íntegro el texto del primer párrafo.

El resto del artículo se reestructura para mejorar la técnica legislativa, desarrollándose en 6 incisos, del A) al F), manteniéndose, aunque reformado, el párrafo final.

Para que un partido tenga derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se sustituye por el criterio de registrar fórmulas uninominales de candidatos cuando menos en el 72% de los distritos de mayoría relativa, por su equivalente en cantidad fija, que lo es, 13 distritos uninominales.

Se eleva el factor del 1.5% al 2% de la votación total efectiva en el Estado, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Tales asignaciones se harán, sólo a los partidos políticos que cumplan con las dos bases mencionadas con anterioridad, de acuerdo con las respectivas votaciones en el ámbito estatal. A efecto de evitar la sobre-representación, se precisa que ningún partido podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Si algún partido no obtiene igual porcentaje de Diputados del total de la Legislatura al de su votación emitida, se le asignarán por el principio de representación proporcional hasta que iguale los porcentajes por ambos principios, sin rebasar el máximo de 18.

Para la asignación de las diputaciones restantes, se aplicará la fórmula de cociente natural, a las votaciones electorales de cada partido.

4. Del artículo 45.

Se adiciona la fracción I con un párrafo segundo, para cumplir con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del inciso f), fracción II, del artículo 105, de la Constitución General de la República.

5. Del artículo 47.

Se deroga la fracción I, en virtud de que, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 75-B de esta iniciativa, la Legislatura del Estado deja de tener la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador, asignándose tal atribución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, homologándose el procedimiento al que se sigue a propósito de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por técnica legislativa no se utiliza la fracción I, misma que, como ya se dijo, queda derogada. Por ello, se adiciona una fracción I-A, que faculta a la Legislatura a expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.

6. Del artículo 63.

Para incorporar, como parte del Poder Judicial del Estado, al Tribunal Estatal Electoral.

7. Del artículo 71.

Para establecer que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

8. Del Capítulo II-Bis.

Para establecer el apartado relativo al Tribunal Estatal Electoral.

9. Del artículo 75-A.

Para caracterizar al Tribunal Estatal Electoral: su integración en dos Salas, una de Primera Instancia compuesta de 5 Magistrados, y otra de Segunda Instancia, conformada por 3 Magistrados; la forma en que tales Magistrados serán designados, introduciendo para tal efecto, fórmulas normativas que garantizan independencia de criterio y autonomía en las decisiones de tales funcionarios jurisdiccionales.

10. Del artículo 75-B.

Para remitir a la ley secundaria, lo relativo a la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, para puntualizar lo relativo a jurisdicción y competencia del mencionado Tribunal. Su ámbito de conocimiento incluye las impugnaciones que se presenten en las elecciones para Diputados locales y Ayuntamientos.

También conocerá de las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador Constitucional

del Estado, que serán resueltas por la Sala de Segunda Instancia.

Corresponde precisamente a la Sala de Segunda Instancia, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma. Corresponde a esta instancia jurisdiccional, formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido la mayoría de votos.

En la fracción III del numeral que se comenta, se establece una fórmula general que permite impugnar todo acto o resolución de autoridad electoral que violando normas constitucionales o legales, ocurra entre 2 procesos electorales.

Una de las razones que justifican la necesidad de que el Tribunal Estatal Electoral tenga carácter permanente, es el que se refiere a la atribución que se le asigna para que dirima los conflictos o diferencias que surjan entre el propio Tribunal, los demás órganos electorales y sus respectivos servidores.

#### 11. Del artículo 108.

Para homologarlo, en lo conducente, al texto del artículo 108 de la Constitución General de la República, incorporando a los miembros del Instituto Electoral del Estado, como sujetos susceptibles de que se les aplique el régimen de responsabilidades a que alude el Título Noveno del Constitución Política Local.

## 12. Del artículo 109

Para adicionarle un segundo párrafo que mencione expresamente cuales de los servidores públicos podrán ser sujetos de Juicio Político, incluyendo en tal rango, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, a los del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y a los Consejeros Electorales.

## 13. De los artículos transitorios.

Para puntualizar las fechas en que deberán quedar nombrados los Consejeros y los Magistrados Electorales, así como la prórroga en el ejercicio de las atribuciones que actualmente viene desempeñando la Comisión Electoral del Estado, hasta en tanto se expidan los nombramientos respectivos y se hacen las adecuaciones a la legislación secundaria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 43, fracción II, 47, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado, 51, fracción I inciso a), 52, 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61 Fracción I, 63, 70, 97, 99 Fracción I, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 123, 124, 139 y relativos del Reglamento Interior, es de decretarse y se

**DECRETA:**

**REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforman: la fracción III del artículo 14; el artículo 20; el artículo 28; el artículo 63; el artículo 71; el artículo 108 y el artículo 109. Se deroga la fracción I del artículo 47. Se adicionan: un segundo párrafo a la fracción I del artículo 45; una fracción I-A al artículo 47; al Título Sexto, un Capítulo II-Bis, denominado Del Tribunal Estatal Electoral, integrado por dos artículos, 75-A y 75-B; y un segundo párrafo al artículo 109; todos de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO 14.**- Son derechos

I a II

III Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado, pertenecer a partidos políticos estatales y nacionales y participar en su formación.

**ARTICULO 20.**

1.- El Gobierno

2.- Los partidos

3.- Los partidos políticos estatales y nacionales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible



el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, mediante los programas, principios e ideas que postulan y a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- 4.- La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Además, señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, para que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 5.- Los partidos políticos estatales y nacionales tendrán derecho al uso, en forma permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con las normas que establezca la ley de la materia.
- 6.- Los servidores.
- 7.- Garantizar...
- 8.- Los ciudadanos.
- 9.- La función estatal de organización, preparación y realización de los procesos electorales se sujetará a las siguientes reglas:
  - A) Se ejercerá a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos de la entidad, en los términos ordenados por esta Constitución y la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores:

- B) El organismo público denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas será autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones. Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que sean indispensables, que estarán compuestos por personal calificado que presie el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales;
- C) El Consejo General será su órgano máximo de dirección y se integrará con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis Consejeros Electorales. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificados por otro periodo. La Ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los Consejeros Electorales y la retribución mientras duren en el cargo;
- D) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de las fracciones legislativas;
- E) Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y un Secretario Ejecutivo;

- F) Los Consejeros Representantes del Poder Legislativo serán propuestos por las fracciones legislativas con afiliación de partido en la Legislatura. Sólo habrá un Consejero por cada fracción legislativa. Salvo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los demás miembros deberán tener sus respectivos suplentes, quienes serán electos en la misma forma que los propietarios;
- G) El Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación del Secretario Ejecutivo, el que será electo mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- H) La Ley de la materia fijará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado, así como las que corresponderá ejercer a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integrarán con un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto cuatro Consejeros Electorales, con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General, el que podrá tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos estatales y nacionales podrán acreditar un representante en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, que tendrán derecho de voz pero no de voto; y
- I) Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la Ley de la materia determine.

10.- Tanto a nivel.

11.- Las mesas.

12. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:

- A) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente por la Legislatura, en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le someta, a más tardar, el 15 de noviembre de cada año, el Instituto Electoral del Estado por conducto de su Presidente. Al respecto, el Instituto tomará en cuenta los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se asignará entre los partidos políticos en forma igualitaria y, el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;
- B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;
- C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. La Ley reglamentará lo conducente para los programas de los partidos; y

D) La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

13.- Para garantizar la legalidad de los procesos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación contra todos los actos o resoluciones, mediante el cual se dará definitividad en la instancia correspondiente. La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado.

**ARTICULO 28.-** La demarcación territorial de los 18 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir, la población total del Estado, entre los distritos señalados, tomando en cuenta su extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación existentes y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

A) Que participa con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales

- B) Que obtuvo por lo menos el 2% de la votación total efectiva en el Estado.
- C) Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente de las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación estatal emitida el número de diputados de su lista que le correspondan en la circunscripción. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.
- D) Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.
- E) De igual manera, si algún partido político no obtiene igual porcentaje de diputados del total de la Legislatura al de su votación emitida, le serán asignados por el principio de representación proporcional hasta que su porcentaje de votación sea igual al del porcentaje de diputados por ambos principios, sin rebasar el máximo de dieciocho.
- F) Las diputaciones que resten después de asignar las que corresponden al partido que se encuentre en el supuesto anterior, se asignarán a los demás partidos con derecho a ello en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. En la asignación se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor.

La facultad de asignar los Diputados de representación proporcional corresponderá al Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para ese

efecto, prevenga la Ley Electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por ese organismo para esa elección.

**ARTICULO 45.-** Para la promulgación...

I. Aprobado...

Las disposiciones constitucionales en materia electoral y Leyes reglamentarias deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrán ser modificadas en lo fundamental;

II. a VII. ...

**ARTICULO 47.-** Son facultades de la Legislatura:

I.- Derogada.

I - A.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.

II.- a LIII.- ...

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL

**ARTICULO 63.-** El Poder Judicial del Estado se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, por el Tribunal Estatal Electoral, por los Juzgados de Primera Instancia y por los Juzgados Municipales.

**ARTICULO 71.** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia los del Tribunal Estatal Electoral y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante su encargo

## **CAPÍTULO II-BIS**

### **DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

**ARTICULO 75-A.** El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integrará con dos Salas, una de primera instancia compuesta por cinco Magistrados Electorales y otra de segunda instancia integrada por tres Magistrados Electorales. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual tendrá la obligación de realizar una consulta previa con los partidos políticos representados en la Legislatura. Durarán en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificados. La Ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado Electoral se deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para quienes fungen con ese carácter en el Tribunal Superior de Justicia del Estado

En caso de falta definitiva de un Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, la Legislatura procederá a nombrar Magistrado, en los términos de esta Constitución



**ARTICULO 75-B.-** La Ley determinará la organización competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, en forma definitiva e inatacable respecto de lo siguiente

- I Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos,
- II Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador Constitucional del Estado, que serán resueltas en única instancia por la Sala de Segunda Instancia

La Sala de Segunda Instancia realizará, el cómputo final de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos,

- III Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral, los demás órganos electorales y sus respectivos servidores,
- V La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- VI Las demás que señale la Ley.

**ARTICULO 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales, a los miembros del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral del Estado, los funcionarios y empleados, y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones en los términos de Ley.

**ARTICULO 109.-** El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, por violaciones graves y sistemáticas a la Constitución General, a la particular del Estado y a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.

Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado, los Jueces del Fuero Común, los Consejeros Electorales, los integrantes de los Ayuntamientos, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** A más tardar el 31 de octubre de 1997, deberán estar nombrados el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo



Decreto número 111 que aprueba las reformas y adiciones a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado en Materia Electoral.

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como los seis Consejeros Electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales representantes Ciudadanos quienes podrán ser reelectos. En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la Ley de la materia, el Instituto Electoral del Estado ejercerá las competencias y funciones que actualmente le señala el Código de la materia en la Comisión Electoral del Estado.

**TERCERO.** Los nuevos Magistrados Electorales deberán designarse a más tardar el 31 de octubre de 1997.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésimo Quinta Legislatura del Estado a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete. Diputado Presidente.- Prof. Marco Vinicio Flores Chávez.- Diputados Secretarios.- Prof. Muelita Carrillo Guzmán y María Guadalupe Domínguez González. Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

*Arturo Romo*  
 LIC. ARTURO ROMO GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

*Esau Hernández*  
 ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA